

Ejecutivo Singular No. 2014-00001

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Los Patios (N. de S.), 14 DE OCTUBRE DE 2020**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, y como quiera que mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, se designó como perito evaluador a MERCEDES BECERRA GRANADOS, sin que hasta la fecha se haya hecho presente a tomar posesión, es por lo que se procede a relevarla del cargo y en consecuencia désignese como perito al señor JOSE MIGUEL BARRERA ACERO; a efectos proceda a rendir dictamen conforme lo ordenado en auto del pasado 14 de febrero de 2018; a quien deberá comunicársele esta designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G. del P. con las advertencias de ley.

Requírase a la parte actora para que preste su colaboración a efecto de notificar al perito designado para la elaboración de dicho peritazgo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotacion en Estado  
Hoy **5 OCT 2020**

C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2014-00156-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE OCTUBRE DE 2020

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio Nro. 785 del 02 de julio de 2020, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los patios N.S. donde comunican que se tomó nota del embargo de remanente dentro del proceso Rdo. 54-405-40-03-001-2016-00632-00, habiéndole correspondido el PRIMER TURNO.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia número es notifica por  
Anotación en Estado 15 OCT 2020  
Hoy \_\_\_\_\_

SECRETARIO

C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2014-00214-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE OCTUBRE DE 2020

Agréguense al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia y pónganse en conocimiento de la parte interesada, el oficio Nro. ANOPA – GRUEM – 29.25 de fecha 10 de agosto de año en curso procedente del Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano Grupo Embargos, mediante el cual informan sobre el tramite dado a nuestra solicitud de embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy 11 5 OCT 2020

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva Singular.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2014-00445-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de octubre de dos mil veinte  
(2020)**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 15-10-2020



Secretario

C.G.P

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. No. 54-405-40-03-001-2015-00403-00  
Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Nit. 800.161.568-3  
Ddo: RUTH MARY PARADA MALDONADO C.C. 60.372.541

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE OCTUBRE DE 2020

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede; para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto adiado 10 de marzo de 2016, y registrado como se encuentra el embargo decretado en esta ejecución sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **RUTH MARY PARADA MALDONADO**, con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-118353** ubicado en la **AVENIDA 5 B # 17 A – 21 LOTE 17 MANZANA “EE” URBANIZACIÓN “TIERRA LINDA” IX ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G. del P.; para la práctica de la diligencia de secuestro, COMISIONESE al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.**, de conformidad con el artículo 38 del C. G. del P. a quien se le conceden amplias facultades incluso para designar secuestre; HÁGASELE saber al comisionado que se fijan como honorarios provisionales del secuestre la suma de \$ 200.000.<sup>00</sup>. Librese Despacho Comisorio con los anexos e insertos de rigor.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La presidencia del Juez se notifica por  
Anotación en Libro 15 OCT 2020  
Hay \_\_\_\_\_

SECRETARIO

Proceso: Ejecutiva Hipotecario.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00417-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., catorce (14) de octubre de dos mil veinte  
(2020)**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita se señale fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los bienes embargados en este proceso, el despacho no accede a ello en este momento, hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

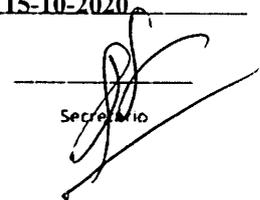
El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy, 15-10-2020

  
Secretario

S.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2015-00454-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE OCTUBRE DE 2020

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 55 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante **RENACER FINANCIEROS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante remítasele por correo electrónico copia íntegra del expediente para los efectos que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior es notifica por  
Anotacion en Estado

Hoy \_\_\_\_\_ 15 OCT 2020

SECRETARIO

S.S.  
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)  
N° 54-405-40-03-001-2016-00192-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 14 DE OCTUBRE DE 2020

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 49 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **ÁNGELA MARÍA MEJÍA NARANJO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante **RENACER FINANCIEROS S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte ejecutante remítasele por correo electrónico copia íntegra del expediente para los efectos que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE LOS PATIOS - DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
SECRETARÍA DE ESTADO  
A la(s) Señal(es) que se notifica por  
Hoy \_\_\_\_\_ 05 OCT 2020  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2016-00291-00  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **14 DE OCTUBRE DE 2020**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría vista a folio 122 Del C. Ppal, ésta no fue objetada por las partes y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

Así mismo, CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de la demandada **DEISY PATRICIA JULIO**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 124 del C. Ppal, que incrementado en un 50% asciende a la suma de \$ **33'364.500,00**.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 15-10-2020

  
secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Hipotecario.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00716- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se observa por esta unidad judicial que la NOTIFICACION AL ACREEDOR HIPOTECARIO JUAN JOSE BELTRAN no se ha efectuado, lo anterior fundamentado en el auto de fecha 13 de febrero de 2019 visto al folio (21), situación que hace imposible dar aplicación a dictar el auto de seguir adelante la ejecución; que revisado en su totalidad el expediente se observa que se encuentran las respectivas constancias de las notificaciones personales y de aviso de los HEREDEROS DETERMINADOS de quien en vida se llamó CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE y de los HEREDEROS INDETERMINADOS que fueron debidamente representados por curador ad-litem doctor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, mas no del ACREEDOR HIPOTECARIO que al parecer tiene hipoteca de primer grado sobre el bien inmueble objeto de esta ejecución.

Es de hacer claridad que la NOTIFICACION DE ESTE ACREEDOR HIPOTECARIO es fundamental en este proceso toda vez que obrante al folio de matrícula inmobiliario número 260 – 193832 en las anotaciones 10 y 11 figura la hipoteca de primer grado a favor del señor JUAN JOSE BELTRAN sin que exista certeza que esta se hubiese cancelado, resaltando además que esta la constituyeron los dos propietarios del predio señores JOSE GUILLERMO DUQUE TORRES Y CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE (q.e.p.d).

Ahora también se hace preciso aquí declarar que la señora CARMEN ALICIA TORRES DE DUQUE solo constituyo la hipoteca sobre la cuota parte del terrero (50%) y el (70%) de las mejoras, a favor del señor AGUSTIN GRANADOS HERNANDEZ.

Consecuente con lo aquí ya mencionado REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo acreedor hipotecario; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

El juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

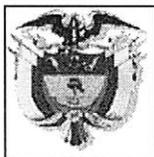
  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15/10/2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Los Patios, Norte de Santander, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

#### EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2019-0069

Sería del caso ordenar darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; dentro de la presente actuación promovida por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido contra el señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, si no se observase que en la presente actuación se encuentran comprometidos los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 260 -237172, 260 - 133442 y 260 - 232820.

Que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019 folio (125) se requirió al señor apoderado a fin de que procediera a embargar los bienes inmuebles toda vez que por disposición del artículo 468 numeral 3 del C.G.P no era posible dictar auto de seguir adelante la ejecución por tratarse de un requisito necesario para esta clase de procesos.

Ahora bien, estando nuevamente al despacho el proceso, se percata esta unidad judicial que con respecto del bien inmueble identificado con el folio 260 -232820 el señor apoderado no allego el certificado donde se demostrara que el bien inmueble hubiese sido embargado, conforme se le hace nuevamente el requerimiento por el despacho mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 folio (146), el cual a la fecha no ha sido acatado.

Consecuente con lo aquí ya mencionado REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a embargar el bien inmueble identificado con el folio 260 - 232820; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

Por último, se precisa prevenir al señor apoderado que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS mediante comunicación informa que sobre el inmueble identificado con el folio 260 -237172 recayó un embargo por JURISDICCION COACTIVA expediente 7663 del 2 de febrero de 2016 ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

El Juez,

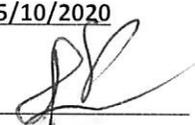
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15/10/2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019- 133- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **GONZALO ORTIZ GODOY**; siendo demandado el señor **CARLOS ALBERTO LIZCANO VERA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo a favor del señor GONZALO ORTIZ GODOY; para lo que se allega DOS LETRAS DE CAMBIO números LC 211- 7245000 y LC 211- 7244990; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$3.000.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA LC 211-7245000**; más **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 15 de marzo al 14 de abril de 2016; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 15 de Abril de 2016; **(\$3.000.000.00) COMO CAPITAL DE LA LETRA LC 211-7244990**; más **INTERESES CORRIENTES** liquidados desde el 15 de marzo al 14 de mayo de 2016; más los **INTERESES MORATORIOS** causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación 15 de mayo de 2016; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019 visto al folio (8 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **CARLOS ALBERTO LIZCANO VERA** del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (11 AL 21); la primera notificación fue recibida por la señora JENNY LIZCANO hermana del

demandado quien la recibe e informa que el demandado reside allí, la segunda notificación también es debidamente recibida, ahora bien, POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del demandado;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **CARLOS ALBERTO LIZCANO VERA;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 24 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de la acción ejecutiva, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15/10/2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00133- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

En virtud que obrante a los folios (3 al 10) del cuaderno 2; se encuentran oficios provenientes de las DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS; se dispone AGREGAR AL EXPEDIENTE LOS MISMOS Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante para los fines legales que considere pertinentes dichas comunicaciones, donde se da información con respecto de la solicitud de embargo y retención de dineros del señor CARLOS ALBERTO LIZCANO VERA.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE  
  
OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15/10/2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE  
CÚCUTA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Avenida 10 entre calles 18 y 19 del barrio Videlso del Municipio de los  
Patos Teléfono 5803949**

**EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO  
RADICADO 544054004001-2019 00317 - 00**

Los Patios (N. de S.), octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento de mínima cuantía, radicado bajo el número **544054004001-2019-00317-00**, para decidir.

**I. ANTECEDENTES**

Dio origen al proceso que aquí se tramita, la demanda ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por el señor **IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES** con la cual pretende se libre mandamiento que ordene a la demandada de cumplimiento a la obligación de SUSCRIBIR UN DOCUMENTO y que además se le ordene a la demandada pagar los emolumentos para realizar el traspaso del BIEN MUEBLE VEHICULO de propiedad actualmente de la señora SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES identificada con la C.C. 60.450.122 con las placas DMM 253 DE LOS PATIOS VEHICULO CLASE AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET LINEA SPARK MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR B12D1315074KD3, SERIE 9GAMF48D4GB010487 hasta cuando se satisfaga la obligación principal.

Como soporte fáctico de las pretensiones aduce que mediante contrato de compra venta de vehículo la demandada se obligó a venderle un VEHICULO; que en la compraventa, acordaron como obligación de la vendedora levantar la prenda con garantía ante la entidad GMAC FINANCIERA COLOMBIA que en ese momento gravaba el vehículo, y que una vez se tuviera la cancelación de la misma la vendedora realizaría las gestiones de traspaso ante las autoridades de registro respectivas dejándose como termino estipulado un mes es decir 12 de enero de 2017, e hizo entrega de la tenencia del vehículo al comprador..

Que la vendedora no hizo las gestiones del levantamiento de la prenda por lo que el demandante canceló la totalidad de la prenda con garantía por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.900.000.00); surgiendo

para la demandada la obligación de hacer el respectivo traspaso de documentos, lo cual no lo ha hecho; que muchas veces le solicito le hiciera el respectivo traspaso

del vehículo mas siempre existía un inconveniente de su parte; que dentro de la compraventa no se pactó ninguna cláusula penal por incumplimiento por lo tanto no puede reclamársela a la demandada, aunque no haya cumplido con la obligación de suscribir y hacer el respectivo traspaso.

Por autos de fecha julio 30 de 2019 se ordenó inicialmente el embargo del vehículo, y el 10 de octubre de 2019 se libró el mandamiento ordenando a la demandada suscribir en el término de tres días contados a partir de su notificación, ante LA OFICINA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS el RESPECTIVO traspaso del BIEN MUEBLE VEHICULO en favor del demandante igualmente el despacho ordeno la INSCRIPCION DE LA DEMANDA mediante oficio 2226 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019.

A La demandada se le envió el respectivo formato de notificación del auto anterior junto con el oficio más sin embargo paso el tiempo y no hizo presencia al despacho.

Mediante escrito presentado en el despacho el 25 de octubre de 2019 el demandante allega del CORREO CERTIFICADO LA CONSTANCIA QUE LA DEMANDADA SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES ya no reside en la dirección aportada declarando que no conoce de otra dirección donde notificarla y solicita se emplace.

El día 14 de noviembre de 2019 se ordena mediante auto el emplazamiento y la publicación del EDICTO DE LA SEÑORA SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES el cual se publica el día 1 DE DICIEMBRE DE 2019 así como la respectiva constancia de la OPINION.

Vencido el termino del EDICTO EMPLAZATORIO y el EMPLAZAMIENTO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ninguna persona se hace presente al despacho por lo que se nombra un CURADOR QUE LA REPRESENTA, quien concurre a posesionarse y representarla es el doctor CHARLY EXENOWERTH VALDERRAMA PICO quien contesta la demanda no propone excepciones y le solicita al despacho procedan mediante sentencia a dar la orden de elaborar el formulario y el correspondiente registro ante la OFICINA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

Surtido el trámite procesal pertinente para esta clase de acción, ha ingresado el expediente al Despacho para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente representadas por quienes tienen la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación; y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que se dicte sentencia.

### **B. DE LA ACCION**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de hacer y de pagar suma de dinero por concepto de los perjuicios causados por la demora en la ejecución del hecho a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor.

La acción ejecutiva nace para el tenedor del título, cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor las acreencias contenidas en el título contentivo de la obligación. Cualquiera que sea la clase de ejecución, es indispensable la existencia de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor demandado.

En el caso de autos, el título ejecutivo lo constituye el contrato de compraventa suscrito entre las partes, el cual se encuentra debidamente autenticado y no fue tachado de falso por lo cual es plena

prueba y de él se desprende la obligación de hacer el traspaso del BIEN MUEBLE – VEHICULO ante las autoridades competentes a cargo de la vendedora.

Revisado nuevamente el citado contrato acompañado a la demanda como título ejecutivo, puede observarse que reúne las exigencias del artículo 82, 434 Y 436 del C.G. P, por lo cual presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si bien la conducta asumida por la demandada fue mentirosa pues no dio cumplimiento a lo acordado, es del caso proceder a continuar la ejecución tal y como se ordenó en el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO; que en caso que la DEMANDADA en el término de tres (3) días no procediera a suscribir el respectivo formulario de traspaso al señor IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ identificado con la C.C. 13.438.496 del bien mueble ofrecido en venta identificado con la PLACAS DMM – 253 DE LOS PATIOS el despacho actuaría de conformidad, es decir que el titular del despacho proceda a hacerlo a su nombre suscribiendo el respectivo formulario de traspaso artículo 436 del C.G P.

Como no existió ninguna suma a convenir a pagar además del cumplimiento de la obligación de suscribir el respectivo documento de venta del bien mueble no habrá necesidad de ordenar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 C. G. P.

## DE C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## R E S U E L V E :

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION** en contra de la demandada **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES** identificada con la **C.C. 60.450.122** conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: **DECLARAR NO CUMPLIDA** por parte de la demandada **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES CON C.C. 60.450.122 LA OBLIGACION DE SUSCRIBIR EL DOCUMENTO DE TRASPASO DEL BIEN MUEBLE VEHICULO** a que se contrae el título en favor del demandante por ello de conformidad AL ARTICULO 446 C. G. P. **EL DESPACHO PROCEDERA EN NOMBRE DE LA DEMANDADA** a suscribir el respectivo formulario de traspaso del vehículo al señor **IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ con C.C. 13.438.496 DE CUCUTA** del bien mueble ofrecido en venta PLACAS DMM 253 DE LOS PATIOS

en razón de ello emitir el correspondiente oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

**TERCERO DECLARAR** conforme a los documentos asomados al plenario que SE DEBE ORDENAR CANCELAR LA PRENDA CON GARANTIA QUE OBRA EN EL CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DMM 253 de LOS PATIOS, a favor del establecimiento financiero GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. EN CUANTIA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.900.000.00) conforme el recibo de pago y paz y salvo en razón de ellos emitir el correspondiente oficio a la entidad PLATAFORMA RUNT PARA QUE PROCEDAN A CANCELAR LA PRENDA CON GARANTIA CONFORME AL OFICIO ANEXO DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDO POR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

**CUARTO: DECLARAR NO CUMPLIDA** POR PARTE DE LA DEMANDADA **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES CON C.C. 60.450.122 LA OBLIGACION DE SUSCRIBIR EL DOCUMENTO** POR ELLO SE ORDENA PROCEDAN A DEJAR COMO DUEÑO DEL BIEN OBJETO DE ESTA LITIS AL **SEÑOR IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ IDENTIFICADO CON LA CC 13.438.496** es decir el vehículo identificado con la placa **DMM 253 DE LOS PATIOS VEHICULO CLASE AUTOMOVIL MARCA CHEVROLET LINEA SPARK MODELO 2016, SERVICIO PARTICULAR, COLOR PLATA BRILLANTE, MOTOR B12D1315074KD3, SERIE 9GAMF48D4GB010487.**

**QUINTO DECLARAR CONFORME A LOS DOCUMENTOS ASOMADOS AL PLENARIO QUE SE DEBE ORDENAR CANCELAR LA PRENDA CON GARANTIA QUE OBRA EN EL CERTIFICADO DE INFORMACION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DMM 253** a favor del establecimiento financiero GMAC FINANCIERA COLOMBIA S.A. EN CUANTIA DE OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE 8.900.000.00) conforme el recibo de pago y paz y salvo en razón de ellos emitir el correspondiente oficio a la entidad PLATAFORMA RUNT PARA QUE PROCEDAN A CANCELAR LA PRENDA CON GARANTIA CONFORME AL OFICIO ANEXO DEL 9 DE AGOSTO DE 2018 EMITIDO POR GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en razón que dentro del plenario reposa el oficio CANCELACION DE LA PRENDA ENTREGADA POR GMAC FINANCIERA COLOMBIA al señor IVAN DARIO SUESCUN RAMIREZ emitir el correspondiente oficio a la OFICINA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

**SEXTO CANCELAR LA ORDEN DE EMBARGO** ordenada mediante oficio 2226 DEL 21 DE AGOSTO DE 2016 QUE OBRA AL CERTIFICADO DEL VEHICULO DMM 253 conforme oficio del 11 de septiembre de 2019 expedido por la OFICINA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

**SEPTIMO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO** en favor del demandante por DOS MILLONES DE PESOS MCTE **(\$2.000.000.00)**

**OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense.

**NOVENO: ORDENAR LA ENTREGA PREVIO PAGO DE LOS EMOLUMENTOS NECESARIOS** DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES APORTADOS EN LA DEMANDADA MAS CONCRETAMENTE LOS OBRANTES EN LOS FOLIOS (2, 3,4,5,9,10,11) a fin de que se lleven anexos junto con los correspondientes oficios a la SECRETARIA DE TRANSITO DE LOS PATIOS.

DECIMA: **EXPEDIR COPIA AUTENTICA** JUNTO CON LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE ESTA SENTENCIA PARA SER ENVIADA CON LOS OFICIOS a la SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y LA PLATAFORMA RUNT.

ONCE: **NOTIFIQUESE POR ESTADO** la presente providencia.

DOCE: **ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 15/10/2020

  
Secretario



**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00532- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se observa por esta unidad judicial que la NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA no se ha efectuado completa.

Que revisado las respectivas constancias que se encuentran dentro del expediente, la parte demandada señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO no fue localizada en la dirección CALLE 146 BIS No. 27-25 COMFANORTE LOS PATIOS.

Si bien se observa que en varias ocasiones se envió con el correo certificado la notificación a la demandada señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, quien no fue localizada en la dirección CALLE 146 BIS No. 27-25 COMFANORTE LOS PATIOS, y todas fueron devueltas, al hacerse una revisión de fondo al proceso se percata esta unidad judicial que se cometió un error en la dirección de la señora MARIA CONSTANZA GONZALEZ pues de su propio puño y letra visto al folio (2) del PAGARE esta indico que su dirección es **CALLE 16 BIS No. 27-25 COMFANORTE LOS PATIOS** y no como erróneamente se direcciono las notificaciones a la demandada.

Consecuente con ello REQUIERASE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15/10/2020

  
Secretario



República De Colombia  
Departamento Norte de Santander  
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00568- 00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso; no obstante, se observa por esta unidad judicial que la NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA no se ha efectuado completa.

Que revisado las respectivas constancias que se encuentran dentro del expediente, la señora MARIA VICTORIA JURADO VERA se hizo presente en el despacho y fue notificada folio (29).

Ahora con relación a las señoras MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA Y ALINA MARIA PORTILLO NAVARRO a solo una de ellas ALINA MARIA PORTILLO NAVARRO se le envió la notificación por el correo certificado y fue debidamente recibida, en razón que no se encuentran totalmente notificadas las partes se REQUIERE a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los tramites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL  
MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE  
SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se  
notifica por Anotación en  
Estado.

Hoy, 15/10/2020

  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Allegado escrito de subsanación por la apoderada de la parte actora, en este momento procesal el despacho advierte que mediante auto adiado 14 de Septiembre de 2020 (F. 23 C. No. 1), se declaró inadmisibile la demanda con fundamento en las causales allí señaladas; empero, revisado con detenimiento el libelo introductorio fue remitido desde un correo electrónico distinto al registrado por la apoderada del asunto en referencia en la Plataforma SIRNA, según se advierte de la constancia anexa al presente auto y tal como se desprende del folio 21 del mismo cuaderno, esto es [diomer.ropero@crezcamos.com](mailto:diomer.ropero@crezcamos.com); siendo el correcto: [lizeth.roca@crezcamos.com](mailto:lizeth.roca@crezcamos.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 y el Artículo 20 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 132 del C.G. del P.; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, es necesario dejar sin efecto la providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020, consonante con lo arriba expuesto.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020 (F. 23 C. No. 1), por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de admitir el presente asunto con el objeto de que exista una coincidencia inequívoca entre la dirección registrada por la apoderada de la parte actora y desde la cual se allega la respectiva demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 15-10-2020



Secretario



## Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
206179	284887	VIGENTE	-	LIZETH.ROCA@CREZCAMOS.COM

1 - 1 de 1 registros

### PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoonlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoonlinea.gov.co)  
[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)  
[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)  
[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)  
[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)  
[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)  
[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index\\_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)  
[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)  
[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

### UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82  
 Piso 4  
 Bogotá Colombia

### CONTÁCTENOS

PBX  
 (571) 381 7200  
 E-mail  
[regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo  
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

**HORARIO DE ATENCIÓN**

---

**Lunes a Viernes**

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS**  
**Norte de Santander**

Los Patios, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2.020).

**SUCESIÓN INTESTADA RD. 544054003001-2020 – 00185-00**

**Demandante: LUZ HELENA MALDONADO VILLA**

**Apoderado: NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS**

**Causante: NIDIA MALDONADO VILLA**

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con el artículo 90 del CGP, numerales 1 y 2, la demanda debe ser inadmitida en las siguientes situaciones:

- “...1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley...”

En este proceso de sucesión, cuyos requisitos y anexos se encuentran normados expresamente en los artículos 488 y 489 del CGP; en aplicación del citado artículo 90 lb es necesaria su inadmisión por cuanto la demanda adolece de los siguientes defectos:

1.- Falta la manifestación de si la demandante acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del Art. 488 del C.G. del P.

2.- Falta aportar el certificado actualizado que establezca el avalúo catastral del INMUEBLE objeto de la sucesión en los términos del artículo 444 del CGP, acorde a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 489; expedido por el IGAC, como máxima autoridad catastral del país, para efectos de establecer la competencia, conforme lo normado en el Art. 26 numeral 5 del C. G. del P.

3.- Falta aportar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de sucesión, actualizado, de conformidad con lo normado en el numeral 3 del Art. 84 del C.G. del P.

4.- En atención a la petición contenida en el numeral 2 del libelo demandatorio, vista a folio 12 del C. Pal. el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado por cuando lo pretendido es un deber a instancia de parte, según lo normado en el numeral 10 del Art. 78 del C.G. del P. y en su lugar ha de requerir a la parte demandante para que aporte prueba del monto de la indemnización administrativa en cabeza de la causante, para efectos de establecer la competencia, conforme lo normado en el Art. 26 numeral 5 del C. G. del P.

Por lo anterior, este Despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARCINIEGAS**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora LUZ HELENA MALDONADO VILLA, de conformidad con el poder aportado con la demanda; en la forma, términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OMAR MATEUS URIBE**  
*Juez Primero Civil Municipal*

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**  
**LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**  
**ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, 15-10-2020

\_\_\_\_\_  
Secretario



Oralidad

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001- 2020-00207-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, contra **ENDER YESID ORTIZ CARVAJAL**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que se debe requerir a la parte ejecutante para que de conformidad con lo normado en el artículo 245 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 84 numeral 3 y numeral 2 del artículo 90 ibídem, manifieste si el título ejecutivo en original base del recaudo aportado con la demanda se encuentra en su poder o en su defecto el lugar donde se encuentre.

Así mismo se observa que revisado el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados "SIRNA", el profesional del derecho registra un correo electrónico diferente al que aparece en el poder, debiendo ser actualizado para los efectos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

**TERCERO:** Téngase al doctor **PEDRO JOSE CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.

Hoy, 15-10-2020

Secretario



## Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

# Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

CELESTIAL	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4945	101526	VIGENTE	-	JURIDICORECAVEYBIENES@HOT...

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

### PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberIUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea ([http://www.europa.eu/index\\_es.htm](http://www.europa.eu/index_es.htm))

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

### UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82

Piso 4

Bogotá Colombia

### CONTÁCTENOS

PBX

(571) 381 7200

E-mail

[regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo  
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

**HORARIO DE ATENCIÓN**

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00208-00

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., catorce (14) de Octubre de Dos Mil veinte  
(2020).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ ROZO**, contra **JEAN CARLOS BUITRAGO RANGEL**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **JEAN CARLOS BUITRAGO RANGEL**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ ROZO**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón de pesos m/l (\$ 1'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio vista a folio 1 del expediente.
- **Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de diciembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.**

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **MARTHA LILIANA ARÉVALO SÁNCHEZ**, como endosatario en procuración del demandante.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS N.S.  
ANOTA  
La providencia se notifica en el día  
Anotación en el  
Hoy 15 OCT 2021  
SECRETARIO

**Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares**  
**Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00209-00**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., Catorce (14) de Octubre de Dos Mil veinte  
(2020).**

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ**, contra **GLADYS VARGAS BARÓN**; y realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 422 y 93 del C. G. del P. es por lo que se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a **GLADYS VARGAS BARON**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **WILMAR YILMAR MENDOZA RUIZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **Seis millones cien mil pesos m/l (\$ 6'100.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. 1 LC -2111 2551864 vista a folio 1 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 07 de noviembre de 2019 al 06 de diciembre de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de diciembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Seis millones cien mil pesos m/l (\$ 6'100.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. 2 LC -2111 2551862 vista a folio 4 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 07 de noviembre de 2019 al 06 de enero de 2020.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Seis millones cien mil pesos m/l (\$ 6'100.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. 3 LC -2111 2551866 vista a folio 6 del expediente.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 07 de noviembre de 2019 al 06 de febrero de 2020.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y

el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de febrero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

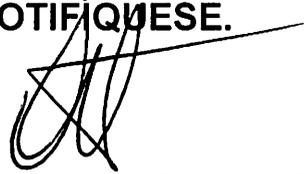
**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córraseles traslado por el termino de diez (10) días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **GONZALO ORTIZ GODOY**, como endosatario en procuración del demandante.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

REPUBLICA COLOMBIANA  
CORTE SUPLENTE  
LA PROSECUCION  
ANTIOQUIA  
Hoy \_\_\_\_\_  
SEÑALADO  
15 JUL 2020

Demanda Ejecutivo Singular.  
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00210-00.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. catorce (14) de octubre de dos mil veinte  
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **SANDRA PATRICIA MARIÑO TAMI**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **SANDRA PATRICIA MARIÑO TAMI**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$ 2'310.821,00)**, como saldo de capital insoluto por la tarjeta de crédito, derivada de la obligación contenida en el pagaré No. **4097440060516295** anexo a folio 4.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 2'310.821,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de marzo de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos (\$ 44'769,00)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 09 de marzo de 2020.
- Por la suma de **veinticuatro mil doscientos noventa pesos (\$ 24.290,00)**; correspondientes a primas de seguros derivados de la obligación instrumentada a través del pagare **4097440060516295**.
- Por la suma de **mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$ 1.385,00)** por concepto de intereses de mora, causados y liquidados también entre el 26 de febrero de 2020 al 08 de marzo del 2020.
- **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 39'538.790,74)**, como saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **02-01595654-03 obrante a folio 5**.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 39'538.790,74**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de febrero de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

REPUBLICA FEDERAL DEL CARIBE  
LCR No. 10.000 del 12 de mayo de 2001  
ARTICULO 109 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO  
CIVIL  
19 OCT 2001  
